

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., mayo 3 de 2021.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que está programado para audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., pero el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No.175 del pasado 11 de marzo, que fijó fecha para el citado acto. Sírvasse proveer.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA V.

Ref.: Ordinario 2020/00075 OSCAR JARAMILLO VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Buenaventura, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 277

Visto el informe secretarial que antecede y, constatada su veracidad, se procede a decidir lo pertinente respecto de los recursos interpuestos por el apoderado judicial del extremo activo contra el auto que resolvió admitir la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES y señalar fecha para audiencia.

Textualmente arguye el memorialista que:

“(...) revisada la contestación se pudo observar, que al contestar la demanda no dio cumplimiento a lo ordenado en el literal cuarto del auto admisorio de la demanda. Lo cual requería que con la contestación se allegara los documentos solicitados por la parte demandante tales como:

a) ... por la Secretaría del despacho se oficie al Coordinador Grupo de Historias Laborales Subdirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...) para que certifique cuales pagos le hizo al demandante....

- b) Oficiéase al Sindicato Nacional de Trabajadores del banco Cafetero (...) a fin de que hagan llegar al proceso certificación ...
- c) ... por la Secretaría del despacho se oficie al Coordinador Grupo de Historias Laborales Subdirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...) para que certifique todo el tiempo laborado por el demandante....
- d) ... por la Secretaría del despacho se oficie a la Presidencia de la República ... envíe copia del documento o certificación del declaratorio estado de sitio ...
- e) ... por la Secretaría del despacho se oficie a la Presidencia de la República ... envíe copia del documento o certificación del concepto del Concejo de Ministros “sobre zonas del país ...”
- f) ... por la Secretaría del despacho se oficie al Coordinador Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa (...) envíe certificación donde conste en que zonas prestó el servicio militar el señor OSCAR JARAMILLO
- Así las cosas, el despacho debió de inadmitir la contestación de la demanda y conceder a la parte demandada el termino de cinco (5) días para subsanarla, pues no se cumplió con las exigencias establecidas en el parágrafo 1 numeral 2 y 3 del artículo 18 de la ley 712 de 2001, al no allegarse los documentos pedidos en la demanda que se encuentran en su poder.” (Subrayas fuera de texto).

Para decir que no se repone el auto atacado basta con dar una lectura al acápite de pruebas documentales de la demanda, concretamente del aparte rotulado como “solicitud” que se acaba de transcribir y subrayar, de lo cual se puede constatar que lo expresamente peticionado es que se libren unos oficios con destino a distintas entidades (Ministerios y Sindicato) a efecto de que se remita una documentación que, estima, deben ser apreciada por el juez laboral al momento de decidir de fondo. En parte alguna se relacionó como solicitud de pruebas una documental que deba ser aportada por COLPENSIONES, como para aplicar las consecuencias procesales que consagra el artículo 31 del C.P.T. y S.S. De ahí que no se entiende el motivo de los recursos de reposición y, mucho menos de apelación; los cuales, no sólo carecen de procedencia sino de fundamento.

No sobra advertir que, al haber sido relacionada una solicitud de oficios en el acápite de pruebas de la demanda; lo que corresponde es analizar en el momento procesal oportuno, que es en la audiencia que consagra el artículo 77 íbidem, si se decretan como medios de prueba o no. Así las cosas, mal haría el despacho en reponer el auto atacado para ordenar a la pasiva a suministrar una

documentación que, en primer lugar, no se le solicitó y, en segundo lugar, aún no ha sido decretada como medio de prueba.

Se itera, contra el auto atacado no proceden los recursos de reposición y apelación; el primero, por ser de sustanciación (artículo 64 C.P.T. y S.S.) y, el segundo, porque no se halla enlistado dentro de los autos que son apelables, según el artículo 65 íbidem.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

NO REPONER el auto No. 175 de marzo 11 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

***En Estado No.32 de hoy
se notifica a las partes
el auto anterior.***

Fecha: Mayo 04/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria